



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Boyacá)

Santa Sofía, Boyacá, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE
DEMANDADO: JOSE SAUL EVARISTO AGUDELO MANCIPE
RADICADO: 156964089001-2020-00034-00

La señora **MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE**, mayor de edad, identificada con la C.C. 23.780.919 de Moniquirá, domiciliada en el municipio de Santa Sofía, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor **JOSE SAUL EVARISTO AGUDELO MANCIPE**, respecto del inmueble denominado "LAS DELICIAS", ubicada en la vereda Sorocotá del municipio de Santa Sofía, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-1395 de la ORIP Moniquirá y Código Catastral 008-0185

Luego del estudio del expediente en lo que respecta a su admisión, este despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales de que habla el Art. 90, numerales 1, 2 y 6 del CGP, los cuales podrán ser subsanados en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en razón a lo siguiente:

1. El poder especial conferido por la señora MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE, al Dr. GERARDO PARRA RODRIGUEZ, no se ajusta a lo normado en la parte final del inciso 1° del Art. 74 del CGP "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" en virtud a que dentro del mismo se lee textualmente que la poderdante actúa "(...) *en calidad de arrendataria del predio denominado "Las Delicias", ubicada en la vereda Sorocotá del municipio de Santa Sofía, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-1395 de la ORIP Moniquirá (...)*" lo que difiere de lo expuesto en la descripción fáctica de la demanda, así como en la petición primera de la misma y en el contrato de arrendamiento del predio rural anexado como prueba documental, en la que la señora MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE actúa como arrendadora del inmueble en cuestión.
2. El número de identificación de la demandante no se observa en ninguna parte del escrito de demanda, lo que va en contravía con el numeral 2 del Art. 82 del CGP.
3. La cuantía del proceso debe adecuarse a lo normado en el numeral 6 del Art. 26 del CGP.
4. Se deberá ajustar el tipo de proceso por el cual la parte demandante pretende obtener la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por cuanto se anexa como prueba documental Acta No. 70.01.01.06-02/2020,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bucá.)

por medio de la cual se adelanta Conciliación Prejudicial en Materia Civil, proferida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA SOFIA, de fecha 29 de Enero de 2020, en la que se llega a un arreglo conciliatorio, entre la señora demandante María Rubiela Agudelo Mancipe y el señor aquí demandado JOSE SAUL EVARISTO MANCIPE en los términos allí señalados, relacionados con el compromiso de éste último de entregar el bien inmueble denominado Las Delicias el 14 de febrero del 2020, acuerdo que hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Merito Ejecutivo, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998, artículo 3 que dice: “El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Respecto a lo anterior, el Art. 303 del CGP indica que la cosa juzgada se configura cuando concurren 3 condiciones *sine qua non*, las cuales son a saber *i) El mismo objeto*: el cual se configura en el presente caso por cuanto tanto la conciliación extrajudicial presentada como prueba y la presente demanda reclaman la entrega del mismo bien inmueble, *ii) La misma causa*: que no es otra que la restitución del inmueble dado en arrendamiento por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, *iii) Identidad jurídica de partes*: por cuanto concurren tanto en el conciliación extrajudicial presentada y en la presente demanda, los mismos sujetos procesales, esto es los señores MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE, identificada con C.C. 23.780.919 de Monquirá y el señor JOSE SAUL EVARISTO AGUDELO MANCIPE, identificado con C.C. 79.427.561, por lo que es indudable que estamos en presencia de una evidente COSA JUZGADA en la presente Litis, lo cual hace que resulte inoficioso adelantar la demanda pretendida por la parte demandante, por cuanto ya se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual, aun cuando haya sido incumplido, no anula el mismo, sino por el contrario abre la posibilidad de acceder a la justicia a través de cobros ejecutivos ya que también presta mérito ejecutivo. Al respecto la Honorable Corte Constitucional manifiesta:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo” y continúa más adelante *“El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello”*.¹

¹ Sentencia No. T-197/95, Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

Así las cosas es claro que la conciliación tiene fuerza vinculante y obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito a cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia y presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento de una de las partes la otra se puede dirigir al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho, pues para el presente caso lo que en derecho corresponde es ejecutar la conciliación allegada más no iniciar el proceso de restitución de inmueble, por cuanto dicha controversia ya quedó agotada entre las partes en la conciliación realizada el día 29 de enero del año 2020.

5. La parte demandante no acredita dentro de la demanda, lo exigido en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, el cual reza en lo pertinente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

6. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 8 del mismo decreto, el cual reza. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada a través de apoderado, por la señora **MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE,** en contra del señor **JOSE SAUL EVARISTO AGUDELO MANCIPE,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bucá.)**

TERCERO: Respecto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante se decidirá en caso de que la demanda sea admitida.

CUARTO: Reconocer al **Dr. GERARDO PARRA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 7.1373.495 de Tunja y T.P. No. 161.273 ante el C. S. de la J. como apoderado de la señora **MARIA RUBIELA AGUDELO MANCIPE**, identificada con la C.C. 23.780.919 de Moniquirá, en los términos y facultades conferidos en el Poder.

QUINTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Milen

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 019 fijado el día 14-09-2020 a las 8:00 A.M



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

Santa Sofía, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUE ANTONIO MORA TORRES Y OTRA
DEMANDADO: MANUEL ESPITIA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 156964089001-2019-00091-00

Observa el despacho que mediante auto del 14 de Julio del 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, la cual a través del oficio No. 20203100279191 del 24 de Marzo de 2020, solicitó que le fuera remitida información concerniente al predio, con el fin de establecer la naturaleza jurídica del inmueble (f. 44).

Al respecto en el numeral segundo de la referida providencia, se dispuso:

“SEGUNDO: *Requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a la Agencia Nacional de Tierras los documentos que fueron solicitados en el oficio No. 20203100279191 del 24 de Marzo de 2020, haciendo allegar al despacho, la constancia de radicación de los mismos.*”

Dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora desde el día 15 de Julio del año en curso y publicado en el Estado No. 10 del 15 de julio de 2020, y a pesar que en el numeral segundo de la referida providencia, se le requirió para que allegará al despacho las constancias que permitieran evidenciar el cumplimiento de lo allí ordenado, hasta el momento no se tiene conocimiento del trámite que se le ha otorgado al mismo.

Así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite procesal establecido para el efecto, se requerirá a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia de estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral segundo de la providencia del catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: VENCIDO el término establecido en el numeral anterior, ingrésese el proceso al despacho para adoptar la correspondiente determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Juez